

Monterrey, N. L., 20 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas noches tengan todos ustedes.

Siendo las diecinueve horas con once minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se convocó con la oportunidad que la urgencia de los asuntos lo ameritó.

En primer término, como viene siendo costumbre, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva por favor hacer constar en el Acta, que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior le pediría se sirva informar a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, los asuntos a analizar en esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Muy buenas noches, magistrado presidente.

Como usted lo indica, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios de revisión constitucional electoral, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales nos acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si ustedes están de acuerdo con esta propuesta, les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos.

Entonces, en esta tesitura, le rogaría en primer término a la señora secretaria de estudio y cuenta Elena Ponce Aguilar, se sirva, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, somete a consideración de esta sala.

Secretaria de estudio y cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral números 32, 33 y 48 del año en curso, promovidos por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir sendas resoluciones dictadas por el tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en las que determinó confirmar respectivamente los acuerdos de registro de dos planillas de candidatos independientes para integrar los ayuntamientos de San Pedro Garza García y Santiago, así como de la fórmula de candidatos independientes a diputados locales, correspondiente al Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado.

A efecto de combatir tales resoluciones, el PAN aduce que el tribunal responsable, indebidamente convalidó la aplicación del reglamento de fiscalización, para tener por presentado en tiempo los informes de ingresos y egresos de la etapa de obtención de respaldo ciudadano, aun cuando en los casos en estudio, los referidos informes se presentaron fuera del plazo de tres días, contemplado en la Ley Local.

Se estima que no asiste la razón al partido actor, toda vez que el plazo previsto por el Instituto Nacional Electoral en el reglamento de fiscalización, es el aplicable para la presentación del referido informe.

Lo anterior, es así porque el reglamento en cita es el resultado del ejercicio de una atribución normativa específica del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dispuesta por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos a cargos de elección popular federales y locales.

Por tanto, si bien el ordenamiento precisa que la duración de la etapa de respaldos de las candidaturas independientes para cargos locales será la que se determine en la ley de la respectiva entidad federativa, dicho reglamento impone un plazo específico para que los aspirantes a candidatos independientes presenten el informe de ingresos y egresos, el cual deberá rendirse dentro de los 30 días siguientes en la conclusión del periodo para recabar los apoyos ciudadanos.

En tal virtud, el plazo previsto por el artículo 211 de la referida ley estatal resulta inaplicable al caso concreto.

Por otra parte, en los proyectos también se razona que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, aun cuando el INE delegara sus facultades en materia de fiscalización a la autoridad electoral de la entidad federativa, el plazo previsto en el referido en el numeral 211, tampoco sería aplicable, toda vez que en dicho supuesto los organismos públicos locales deberán ejercer las atribuciones encomendadas, sujetándose

a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos, lineamientos, Acuerdos Generales, Normas Técnicas y demás disposiciones que emite el Consejo General.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria de estudio y cuenta.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, sírvase por favor tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con las tres propuestas, incluyendo la del magistrado Zavala.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral números 32, 33 y 48, todos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirman, por razones distintas, las sentencias impugnadas.

Enseguida solicitaría al señor secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, dé cuenta de por favor con el primero de los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 356 de este año, promovido por Marco

Antonio Elejarza Yáñez, en contra del acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil quince, por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante el cual se negó al actor el registro como candidato independiente, debido a que no contaba con el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para tal efecto.

El promovente argumenta sustancialmente que fue indebido el proceder de las autoridades responsables, ya que en su concepto para determinar si los apoyos ciudadanos contaban con cédula de respaldo y pertenecían al distrito correspondiente, era necesaria la verificación de las copias de las credenciales de elector aportadas.

Asimismo, sostiene que el consejo distrital omitió informarle durante la verificación realizada del veinticuatro al veintiséis de marzo de este año, que doscientas once cédulas de respaldo ciudadano estaban duplicadas.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, fundamentalmente por las siguientes razones:

En primer lugar, se precisa que el motivo por el cual el consejo distrital consideró inválidos ciento catorce registros fue porque el nombre de los ciudadanos que se encontraba en la lista capturada por el actor, carecía de la cédula de respaldo correspondiente.

Por lo tanto, se considera que la revisión de las copias de las credenciales de elector era intrascendente para verificar el cumplimiento del requisito en cuestión.

En segundo término se explica que para efecto de verificar si los apoyos ciudadanos correspondían al distrito respectivo, tampoco era necesaria la revisión de las mencionadas copias, ya que, por un lado, la finalidad de la obligación de presentarlas es acreditar de forma fehaciente que el aspirante recabó el porcentaje de respaldo requerido y, por otra parte, la copia simple de la credencial para votar con fotografía es insuficiente para acreditar el distrito al que corresponde su titular ya que podría tratarse de credenciales no actualizadas, con datos erróneos o apócrifos por lo que lo relevante para tal efecto son los datos resguardados en el registro federal de electores.

Finalmente, por las razones contenidas en el proyecto, se estima que la duplicidad de los apoyos ciudadanos es insubsanable, por lo que el consejo distrital no tenía la obligación de informar al actor sobre dicha inconsistencia antes de emitir el acuerdo impugnado.

Lo anterior porque sería jurídicamente inadmisibles permitir que se sustituya una cédula de respaldo duplicada por otra, correspondiente a un ciudadano distinto, ya que implicaría la incorporación de apoyos ciudadanos no presentados durante el plazo establecido para ello.

Por las razones expuestas, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de confirmación con la cual se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el Proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación, en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 356 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

Ahora le rogaría al señor secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva se sirva dar cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con todo gusto, señor presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 359 de este año, promovido por Silvestre Rivera de la Cruz en contra de la insaculación realizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido MORENA para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y a su vez de la aprobación del dictamen mediante el cual el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó la lista de candidatos a tales cargos postulada por dicho instituto político.

En el proyecto de cuenta se propone sobreseer en el Juicio respecto de la insaculación partidista reclamada al ser extemporánea su presentación.

Para la ponencia, de la lectura de la demanda se desprende que el actor tuvo conocimiento de la insaculación reclamada desde el veintiuno de febrero de dos mil quince. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el ocho de abril posterior.

Por tanto, si el actor estaba en desacuerdo con la referida insaculación por considerarla contraria a diversas disposiciones legales, estatutarias y de la convocatoria emitida para tal efecto, la ponencia considera que debió impugnar dicho acto a partir de ese momento y no esperar hasta la emisión del dictamen de la autoridad administrativa.

Ahora bien, por lo que ve a la aprobación del listado de candidatos del referido instituto político, aprobado por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la ponencia considera que debe confirmarse dicho acto, en atención a que los motivos de queja hechos valer, no se refieren a avisos propios de tal determinación, sino a reclamar situaciones ocurridas durante el proceso interno de insaculación partidista reclamada, sobre la cual se está proponiendo sobreseer en el juicio.

Por tanto, al no evidenciar con agravio específico alguna inconsistencia incurrida por el referido Consejo Estatal Electoral al aprobar la referida lista de candidatos, es evidente que ésta debe confirmarse.

Es la cuenta, señor magistrado presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por el sobreseimiento y la confirmación en los términos que son propuestos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 359 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio respecto de la insaculación a diputados locales, por el principio de representación proporcional que realizó la Comisión Nacional Electoral del Partido MORENA, por las razones señaladas.

Segundo. Se confirma la aprobación del dictamen relativo al registro de la lista de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional para integrar la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de San Luis Potosí, que emitió el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de la referida entidad en los términos precisados en la presente sentencia.

Ahora, rogaría al señor secretario Fernando Anselmo España García, se sirva dar cuenta, por favor, con el primero de los proyectos de resolución que la ponencia a cargo de un servidor, propone a este órgano jurisdiccional.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 49 de 2015 y sus acumulados del 50 al 52, promovido por los partidos políticos MORENA, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que modificó los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

En el presente asunto, los actores combaten dos medidas contenidas en el acuerdo reclamado, que en plenitud de jurisdicción estableció la autoridad responsable, tendentes a verificar y garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidatas a presidentes municipales.

En relación con la primera regla, la litis consiste en determinar si la obligación de la paridad de género se debe verificar por los partidos políticos o separadamente, conforme a las diferentes formas de asociación política para la postulación de candidatas, a saber: partidos políticos en lo individual, coaliciones y candidaturas comunes.

Para dar solución en el proyecto se realizó el siguiente análisis: Se determinó, conforme al marco jurídico aplicable, en quién recae la obligación de cumplir con la observancia del principio de paridad en la postulación de candidatas y posteriormente, se determinó si la regla establecida por el consejo local es acorde con el marco jurídico establecido, en específico, a los fines del principio de paridad.

Conforme al anterior análisis, en el proyecto de sentencia se propone que no les asiste la razón a los promoventes, pues conforme al marco constitucional y legal se pone de manifiesto que la postulación de candidaturas de forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos en cuanto a son las entidades de interés público a las que el ordenamiento les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la existencia de una regla por la cual se establezca que las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos, para garantizar la equidad y promover la paridad de género o bien, que en las coaliciones debe considerarse el respeto absoluto al principio de paridad de candidaturas, no puede entenderse como un mandato independiente o autónomo del que ya la Constitución Federal ha impuesto para las elecciones de legislaturas federal y locales o de lo establecido por la constitución local en el ámbito de los comicios municipales.

Por el contrario, la coherencia del ordenamiento y el principio de jerarquía normativa permiten entender que esos mandatos previstos para las coaliciones no son más que especificaciones normativas derivadas de lo previsto en la constitución federal y local; esto es, mera consecuencia de lo establecido previamente en el sistema de fuentes y que tiene como propósito normativo indicar que no es posible evadir el mandato librado del principio de paridad, so pretexto de haber formado coaliciones.

Máxime que la interpretación de la autoridad responsable es acorde con el fin que persigue la paridad de género en la postulación de candidatos que consiste en el equilibrio entre los sexos en el acceso al poder público, pues el equilibrio óptimo es que exista un cincuenta por ciento de cada uno de los sexos postulados.

Por otra parte, en relación con la segunda regla, la litis consiste en determinar si el Consejo Electoral Local, en aras de garantizar la paridad de género, puede establecer que los órganos encargados del registro pueden modificar oficiosamente candidaturas postuladas por los partidos políticos, por lo que en el Proyecto se analiza si la regla de sustitución oficiosa es acorde con el marco jurídico aplicable y al principio de auto organización de los Partidos Políticos.

Conforme a ese análisis se determina que dicha autoridad soslayó que la libertad de auto organización partidista implica el derecho de los institutos políticos de seleccionar y postular a sus candidatos. Por ende, el consejo local no puede sustituirse en la voluntad de los mismos.

Además de lo anterior, el Artículo 192, último párrafo de la Ley Electoral Local, establece que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro tendrá la facultad para rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con los lineamientos de paridad de género y en caso de que el partido político no atienda la prevención realizada para tal efecto, deberá rechazar dichos registros.

Por lo tanto, toda vez que el consejo local no obró correctamente pues trasgredió el marco jurídico que limita su actuación, se considera que le asiste la razón a los promoventes.

En consecuencia, el magistrado instructor propone modificar el acuerdo reclamado como consecuencia de constatarse la previsión de una sustitución oficiosa de candidaturas a las presidencias municipales, incompatible con el principio de constitucional de auto organización de los partidos en los términos que se precisan en el presente proyecto.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, nada más si me permiten no una aclaración sino algún comentario adicional: Allá las razones que de manera resumida el señor secretario ha expuesto sobre las que se contienen en el proyecto, es nada más fundamentalmente hacer la precisión que lo que en estos juicios se nos está planteando es que el acuerdo que emitió el Instituto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para dar cumplimiento a una sentencia previa dictada por esta sala regional en el juicio ciudadano número 287 y los demás que se acumularon al mismo, presenta vicios propios que ahora son cuestionados, fundamentalmente dos:

Por un lado, una regla que incorpora ese acuerdo respecto a la manera en la que se verificará que la coalición o las coaliciones, en específico en el proceso electoral de Querétaro, únicamente entiendo está participando una coalición flexible, tanto para diputados como para municipios en cuatro distritos y en cinco municipios.

Que la regla que dispuso el instituto electoral de esa entidad para verificar que las coaliciones y candidaturas comunes cumplen con los mandatos derivados del principio de paridad de género reconoció en el artículo 41 base primera segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y después recogido y ampliado a la Elección de Ayuntamientos -si mal no recuerdo- por el artículo 7 de la Constitución del Estado de Querétaro, es compatible o no; no si esa regla realmente permite hacer viables y verificables la satisfacción de los mandatos derivados de ese principio de paridad.

La segunda cuestión que se plantea es un procedimiento de sustitución oficiosa que se prevé en esos lineamientos, en ese acuerdo respecto de la elección de presidentes municipales, en donde se contempla que si los partidos políticos, una vez realizada la prevención, para que corrijan la satisfacción del requisito de paridad en el caso de las elecciones a presidentes municipales; si no lo hacen, lo podría eventualmente realizar oficiosamente la autoridad administrativa.

Entiéndase: consejo general, consejo distrital o consejos municipales, en los términos en los que está previsto en ese acuerdo, mediante la determinación de algunas de las personas que están contempladas dentro de la planilla respectiva.

Ya las razones para desestimar los agravios en relación con el primero de los temas y acoger respecto del segundo, ya se han expresado; solamente quisiera hacer un énfasis en relación al primero de esos puntos.

Lo que aquí se nos está planteando es que esa regla que determina el Instituto Electoral de Querétaro para verificar el cumplimiento de la paridad respecto de coaliciones es contraria a derecho.

Fundamentalmente se nos dice “porque hay que tratar a la coalición de manera independiente...” y entonces hay que verificar la satisfacción de estos mandatos en relación con esas postulaciones que está realizando la coalición o la candidatura común, de manera aislada de aquella que realizan los Partidos integrantes de las mismas en el resto de los comicios.

Y la razón, la propuesta que está haciendo puesta a consideración de ustedes, señores magistrados, es desestimarlos, porque no se desconoce -o cuando menos yo no lo entiendo así- que esa pudiere ser una lectura válida o que incluso esa puede ser una lectura que esté siendo aplicada en otras entidades o en otros ámbitos, sino lo que aquí

estamos analizando a la luz de esos argumentos es si la solución adoptada por el Instituto Electoral de Querétaro es contraria a derecho. Es decir, es contraria a los fundamentos porque no permite que se cumpla con los mandatos inherentes a la paridad y la respuesta que estoy proponiendo a ustedes, señores magistrados, es que no, no es incompatible ni al artículo 174 que está siendo invocado como fundamento de la pretensión de revocación por parte de los partidos políticos actores, ni tampoco va en contra de la finalidad que se persigue con la paridad, por las razones que se están expresando y específicamente porque aplicada correctamente, esta regla no permite -como es el temor de algunos de los partidos promoventes- que se evadan las responsabilidades y obligaciones inherentes al cumplimiento de la postulación paritaria en la candidaturas a diputados y a presidencias municipales.

Entonces, nada más un poco para hacer ese énfasis que no está contenido en el proyecto pero sí conviene hacer esa explicación aquí, en este momento, de que no se está rechazando algunas otras interpretaciones, nada más se está juzgando si la solución adoptada por el instituto de Querétaro es o no conforme al marco constitucional y legal que rige la actuación de ese Instituto y las razones por las cuales se considera que si es así, bueno, ya han sido expresadas en la cuenta y están detalladas en el proyecto que fue circulado en su oportunidad.

Señores magistrados, era la única aclaración o comentario adicional a la lectura de la cuenta que ya dio el secretario Fernando Anselmo España García.

Nada más hecha esta precisión, señores magistrados, está a su consideración la propuesta que se ha hecho.

Si no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En los términos de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 49 y sus acumulados 50 y 51, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de revisión constitucional 50 y 51 al Diverso 49 por ser éste el primero que se recibió en esta sala regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo. Se modifica el acuerdo dictado por el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en los términos precisados en la presente sentencia.

Tercero. El consejo general del referido Instituto deberá informar del cumplimiento de esta sentencia en el plazo que le fue concebido.

Pues bien, ahora le rogaría al señor secretario y si me permiten nada más una corrección, perdón, en relación con la lectura de los puntos resolutiveos, se incorporan, sería: Se acumulan los juicios de revisión constitucional 50, 51 y 52, al 49, nada más se omitió aquí en este documento que tenemos como guía o base para el desarrollo de la sesión, hacer referencia que también se está acumulando el juicio de revisión constitucional número 52.

Nada más esta precisión para efectos del acta respectiva, señora secretaria general de acuerdos.

Que está en los términos en los cuales está el proyecto de manera adecuada.

Realizada esta precisión, le rogaría al señor secretario Clemente Cristóbal Hernández, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución siguiente.

Secretario de estudio y cuenta Clemente Cristóbal Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación número 5 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, emitido por el 01 Consejo Distrital Electoral Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante el cual se tuvo por registrada la fórmula de candidatos independientes a diputados federales por mayoría relativa integrada por Diana Elizabeth Chavira Martínez y Georgina Gordillo Torrijos, propietaria y suplente, respectivamente.

Como agravio del Partido Acción Nacional sostiene que Diana Elizabeth Chavira Martínez es militantes del PRD y consejera estatal y municipal del referido partido político, circunstancias que estima es contrario a lo previsto en el artículo 383, párrafo uno, inciso c), fracción VII, numeral 2 de la Ley Sustantiva Electoral Federal, que establece como requisito para la obtención del registro a una candidatura independiente, no ser dirigente ni militante de algún partido político, entre otros.

En el proyecto se propone desestimar el agravio planteado al acreditarse que la mencionada candidata no es militante del PRD ni ostenta cargos partidistas, ya que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional no fueron actas para evidenciar el tal hecho, pues las constancias de afiliación que aportó no contiene firmas autógrafas de

quienes supuestamente lo suscribieron, además de otras inconsistencias que se detallan en el proyecto.

En cuanto a la documental privada aportada por el actor consistente en la certificación expedida por el presidente del consejo estatal en Tamaulipas del PRD en el cual manifiesta que actualmente Chavira Martínez es consejera estatal y municipal de Nuevo Laredo y que tiene vigente su derecho dentro del partido político, dicha certificación no se le ha podido atribuir fuerza probatoria, ya que el funcionario partidista que la expidió no tiene atribuciones por ello, como se precisa en el proyecto.

Además, las probanzas aportadas por el actor, fueron refutadas por la candidata en cuestión en cuestión al aportar escrito de renuncia y eliminación de su nombre en el padrón de afiliados, así como el oficio del Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD de las cuales se evidencia que desde el siete de enero del año en curso, la mencionada ciudadana expresó ante dicho órgano partidista, su voluntad de no seguir en las filas de ese partido político, hecho que reconoce el funcionario partidista.

Asimismo, de la revisión al padrón de afiliados actualizados al mes de febrero del año en curso, correspondiente al estado de Tamaulipas y publicado en la página de internet de la mencionada comisión, no se encontró a Diana Elizabeth Chavira Martínez, por lo que se comprueba, que a la fecha veintisiete de marzo en que solicitó su registro como candidata independiente para el referido cargo de elección popular, había dejado de manera voluntaria las filas del mencionado partido político.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta, fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el recurso de apelación número 5 de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, dar cuenta con el restante asunto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 314 de este año, promovido por Diana Laura Arteaga Cervantes y América Rodríguez Mesa, en contra de la omisión de la Junta de Gobierno Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, de dar a conocer los resultados definitivos de los candidatos electos al cargo de diputado federal de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral en Tamaulipas así como la negativa de registro a favor de las actoras.

En el Proyecto se propone el sobreseimiento del juicio en virtud de que las actoras carecen de interés jurídico pues su pretensión consiste en que sea anulada la solicitud de la candidatura que el Partido Humanista propuso para contender a la diputación federal del referido distrito con cabecera en Tampico, Tamaulipas.

Sin embargo, la falta de interés jurídico radica en el hecho de que al analizar las constancias a llegadas al expediente se advierte que Diana Laura Arteaga Cervantes no cumple con el requisito constitucional necesario para ser registrada como aspirante al mencionado cargo pues cuenta con diecinueve años de edad y el mínimo para acceder es de veintiuno. De ahí que no existe una afectación al derecho de ser votado.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se razona la inexistencia del actor reclamado pues al momento de interponer el juicio que nos ocupa, el Instituto Nacional Electoral aún no emitía el acuerdo cuestionado. De ahí la propuesta del sobreseimiento.

Es la cuenta de este proyecto, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Bien. Muchas gracias señora secretaria general de acuerdos.

A su consideración la propuesta de desechamiento, señores magistrados.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite una reflexión, magistrado presidente.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, por supuesto, señor magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es para una cuestión de actualización con la propuesta de la que daba cuenta la señora secretaria.

Lo que se está plasmando en el proyecto de la resolución que propone el sobreseimiento es considerar precisamente que hay algunas alegaciones con relación a una serie de omisiones que se vienen dando, pero fincadas básicamente en el hecho del proceso interno de selección.

Pero básicamente si bien viene impugnando el registro de otras personas, es como fundamento de la propia impugnación sobre su mejor derecho alegado para haber sido ellas las postuladas como candidatas.

Entonces, se conjunta y se propone el sobreseimiento en términos generales y únicos debido a la falta del interés jurídico nada más a diferencia de la propuesta que señalaba la señora secretaria.

Entonces, nada más es una especificación, la propuesta sobresee por falta de interés jurídico, ya que las alegaciones en cuanto a uno y a otros actos que aparentemente podrían señalarse como reclamados, en realidad conforman una sola alegación sobre un mejor derecho a diferencia de quienes fueron llevados a la solicitud de registro, porque no hay acuerdo como, en efecto, lo dijo la señora secretaria general de acuerdos, no hay un acuerdo de registro, pero la impugnación se sustenta fundamentalmente en que tienen un mejor derecho ellas que las personas.

Es cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado ponente.

Nada más en relación con esta postura o propuesta que nos está haciendo el señor magistrado García, nada más me gustaría añadir a lo que ya se ha expresado, sobre todo porque en este tipo de cuestiones que vienen de una larga discusión de la concepción misma de la acción procesal y la satisfacción del interés para poder tener acceso a la misma, a un pronunciamiento de fondo, y esta discusión de cómo debe entenderse el interés jurídico por cuanto muchas veces se ha dispuesto, pues no puede calificarse de antemano, si alguien tiene o no derecho a algo, sin agotarse la vía procesal correspondiente.

Aquí no se da esta complicación en este asunto, porque lo que nos viene proponiendo o, planteando las actoras, Diana Laura Ortega de Cervantes y América Rodríguez Meza, son violaciones relacionadas con el proceso de postulación del Partido humanista. Pero todas están vinculadas, o sea, este derecho de asociación o derecho de afiliación o violaciones directas al derecho de afiliación están ligadas de manera inescindible con el derecho de sufragio pasivo por cuanto, la pretensión que están haciendo valer las actoras, está reflejada en el petitorio tercero de suscrito de demanda, donde dicen que dentro de lo solicitado es: Se resuelva de manera urgente el presente asunto y se registren nuestras candidaturas a diputadas de mayoría relativa en el Distrito VIII en el estado de

Tamaulipas. Consecuentemente, como lo mencionaba el magistrado ponente, la pretensión única y última es que ellas sean postuladas

Y pues bien, de las pruebas que ellas presentan para sustentar su pretensión a partir de distintas causas de pedir se aprecia así, que en efecto, una de las integrantes de la fórmula que pretende ser registrada, cuenta actualmente, los cumplió en enero de este año, los diecinueve, diecinueve años.

Entonces, en tanto el artículo 55 de la constitución prevé para poder ser diputado los veintiuno, es evidente que no podría ser finalmente registrada ni consecuentemente ser votada para poder ser electa. Y esto, no implica ningún prejuzgamiento, no de los vicios que nos vienen planteando como causa del pedir, porque se encuentra relacionado con una cuestión distinta.

Estaríamos en un escenario diverso si lo que viniera haciendo valer es que le niegan el derecho porque le achacan que tenga diecinueve años. Bueno, eventualmente si ese fuera el problema de fondo, tendríamos que resolver lo que tuviere que resolverse en función de un pronunciamiento de fondo y no de una propuesta de sobreseimiento de desechamiento como se está proponiendo, porque no forma parte del pleito ahorita eso. Nada más era esa precisión o distinción de por qué no acompañe en sus términos la propuesta que nos está haciendo el señor magistrado García Ortiz en relación con este asunto.

Señores magistrados, no sé si hay algún otro comentario o intervención.

Si no lo hay, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 314 de este año del índice de esta Sala Regional, respectivamente, se resuelve:

Único. Se sobresee en el juicio conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos, se da por concluidas.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

--- o0o ---